



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0517  
RADICADO N° 2022-00122-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DANIEL LEONARDO ARENAS CARDONA, CARDONA ARCILA SANDRA LILIANA y ANDREA MARÍA DUQUE CARDONA en contra de COLTEJER S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se entra a resolver lo pertinente respecto de las contestaciones a la demanda, así como el llamamiento en garantía formulado.

CONSIDERACIONES:

En vista que las demandadas cumplieron con lo requerido mediante auto del 3 de agosto de la presente y toda vez, que la respuesta a las demandas presentada por la demandada se ajusta a lo estipulado en el artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se tendrá por contestada.

De otro lado, atendiendo al llamamiento en garantía formulado respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por parte de la demandada COLTEJER S.A., conforme a los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la demandada y en los términos de la norma trascrita, se ADMITIRÁ los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la compañía llamada en garantía, para que intervengan en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del de la ley 2213 de 2022, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, dirección de correo electrónico obtenido del certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Se reconoce personería a las abogadas ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ con T.P 66.283 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad COLTEJER S.A, y a la abogada LINA MARÍA DÍEZ PERDOMO T.P 83.099 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos de los poderes otorgados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

#### DECIDE:

PRIMERO – TENER por contestada la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por parte de la demandada COLTEJER S.A., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO – ORDENAR que cada llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a las llamadas en garantía y poner de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de remitir este auto al canal digital, con el correspondiente llamamiento en garantía y los anexos para surtir el traslado respectivo.

CUARTO – ADVERTIR que en los términos del artículo 3° de la misma disposición, cada parte en lo sucesivo deberá remitir los memoriales y demás escritos a los demás sujetos procesales de manera simultánea del envío al Juzgado.

QUINTO – RECONOCER personería a las abogadas ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ con T.P 66.283 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad COLTEJER S.A, y a la abogada LINA MARÍA DÍEZ PERDOMO T.P 83.099 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 137

hoy 17 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3c1297f37dfe43555560f16b5bbc306df4de633664516a3d65ee7e3718fac**

Documento generado en 16/08/2022 01:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**